

5

Rubén Romano
Leticia Toselli

CONTRATOS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO

RESUMEN

El presente trabajo procura analizar el encuadre jurídico de los contratos tecnológicos celebrados por las instituciones de educación superior, evaluando su comercialidad y su relación con el Derecho Administrativo cuando una de las partes es una universidad nacional o instituto del Estado.

ABSTRACT

This paper aims to examine the legal framework technology agreements concluded by the Institutions of Higher Education. Evaluating your marketability and its relationship with the Administrative Law when one party is a national university or public institute.

PALABRAS CLAVE

Contratos · tecnología · universidad ·
Derecho Comercial · Derecho Administrativo

KEY WORDS

Contracts · technology · university ·
commercial law · administrative law

1. Introducción

El objetivo del presente trabajo es analizar la naturaleza y el derecho aplicable a los contratos «tecnológicos» también llamados contratos de «transferencia de tecnología»¹, tema que está siendo debatido en el ámbito de las universidades nacionales e instituciones de investigaciones científicas tecnológicas. Este debate es impulsado por la creciente actividad desarrollada por las universidades a través de sus Oficinas de Transferencia de Tecnología, por lo que determinar si están sometidos a la órbita del Derecho Administrativo o Comercial resulta de particular interés para su correcto encuadre y tratamiento.

Los contratos tecnológicos pueden ser definidos como aquellos «contratos entre un oferente y un demandante de un determinado conocimiento técnico presente o futuro, que se manifiesta en distintas modalidades de vinculación como asesorías, asistencia técnica, Investigación y Desarrollo (I+D), capacitación, transferencia, licencia, entre otros, y adquieren distintas naturalezas jurídicas» (Romano, 2006).

Los contratos tecnológicos son celebrados entre personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, por un lado, y habitualmente una institución de educación superior pública, por el otro, los cuales tienen un objeto múltiple, como la prestación de un servicio tecnológico, la asistencia técnica, la licencia de una patente, entre otros, de modo que se puede decir que las notas comunes son que todos tienen un objeto tecnológico, que el demandante generalmente paga al oferente un precio en dinero, que una de las partes es demandante de esa tecnología y otra es la que posee el conocimiento técnico o tiene las capacidades para su desarrollarlo; esta última parte habitualmente es la Administración Pública.²

La transferencia de tecnologías generadas en el sector público al sector privado, si bien es compartida y estimulada en casi todas las naciones, en los países desarrollados compite con la transferencia de tecnología entre empresas sin intervención del Estado, situación que en nuestro país

- 1 Preferimos hablar de contratos tecnológicos y no de contratos de «transferencia de tecnología» ya que la expresión transferencia tiene en el ámbito jurídico un alcance distinto que el que le dan a ella los tecnólogos; transferir significa que los derechos que posee una persona pasan a otra y en estos contratos no siempre opera una cesión de los derechos entre sujetos. Hacemos la aclaración aunque recurriremos a la expresión «contrato de transferencia de tecnología» no por su precisión terminológica sino por su aceptación generalizada.
- 2 Los contratos de transferencia de tecnología celebrados entre particulares claramente quedan en la órbita del Derecho Privado, por lo que no son objeto de análisis en el presente trabajo.

debemos reconocer que existe aunque la gran mayoría de las innovaciones comienza dentro de las instituciones de educación superior debido a que existe muy poca industria con capacidad de I+D propia, por lo que es en este escenario donde se insertan estos contratos y nuestro análisis.

2. Comercialidad de los contratos tecnológicos

Desde una perspectiva puramente objetiva, no tenemos dudas de la comercialidad de estos contratos, y nos fundamos en los argumentos que expondremos aquí.

No obstante en el art. 8^º del Código de Comercio no se menciona expresamente a estos contratos en ninguna de sus múltiples manifestaciones, se debe tener presente que:

▪ En primer lugar, y a pesar de que el inc. 1 del mencionado art. 8 del CC sólo hace referencia a la adquisición de «una cosa mueble o un derecho sobre ella», tanto la doctrina como la jurisprudencia han interpretado que esta expresión es abarcativa de todos los bienes y de los derechos incorpóreos, como pueden ser el Derecho de Obtentor o las Patentes de Invención, ya que en cualquier caso la función económica y jurídica del contrato es la misma cualquiera sea el objeto de la transacción.

-
- 3 Código de Comercio de la República Argentina, artículo 8: «La ley declara actos de comercio en general:
1. Toda adquisición a título oneroso de una cosa mueble o de un derecho sobre ella, para lucrar con su enajenación, bien sea en el mismo estado que se adquirió o después de darle otra forma de mayor o menor valor;
 2. La transmisión a que se refiere el inciso anterior;
 3. Toda operación de cambio, banco, corretaje o remate;
 4. Toda negociación sobre letras de cambio o de plaza, cheques o cualquier otro género de papel endosable o al portador;
 5. Las empresas de fábricas, comisiones, mandatos comerciales, depósitos o transportes de mercaderías o personas por agua o por tierra;
 6. Los seguros y las sociedades anónimas, sea cual fuere su objeto;
 7. Los fletamentos, construcción, compra o venta de buques, aparejos, provisiones y todo lo relativo al comercio marítimo;
 8. Las operaciones de los factores tenedores de libros y otros empleados de los comerciantes, en cuanto concierne al comercio del negociante de quien dependen;
 9. Las convenciones sobre salarios de dependientes y otros empleados de los comerciantes;
 10. Las cartas de crédito, fianzas, prenda y demás accesorios de una operación comercial;
 11. Los demás actos especialmente legislados en este Código».

Seguidamente, podríamos argumentar que la adquisición aludida en el párrafo anterior no se hace para «lucrar con su enajenación» y por lo tanto cuestionar la comercialidad de estos contratos, pero creemos que la observación es fácilmente cuestionable ya que, si bien es cierto que no es el mismo bien o derecho el que se enajena sino que éstos ingresan al sistema productivo de otros elementos y bienes y son los que se enajenan a terceros con un componente económico diferente u obteniendo beneficios diferenciales o excepcionales, como sucede con la adquisición por parte de una empresa láctea de complejos vitamínicos para ser incorporado a la leche que comercializa, operación en la que nadie discutiría la comercialidad.

- Por otra parte, si analizamos la comercialidad por la forma de organización empresarial en los supuestos del inc. 5 del art. 8 del Código de Comercio vemos que la doctrina y la jurisprudencia entienden que, independientemente de la actividad, la comercialidad proviene de la forma de organización, la que inclusive transforma en comercial la realización de actos que, aislados, son de naturaleza civil. En otras palabras, estos contratos celebrados por empresas serán comerciales ya que esta actividad se define como la organización de los factores de la producción y entre esos factores están los intangibles.

- Por último, siguiendo a Cabanella de las Cuevas (1994) cuando analiza la comercialidad de los contratos de licencia, decimos que, teniendo en cuenta que «la enumeración del art. 8 es meramente enunciativa, siendo que la función de los contratos de licencia es netamente comercial, y que dichos actos tienen su razón de ser en su vinculación con actividades empresarias», creemos que se refuerza la afirmación expresada en la que se reivindica la comercialidad de tales contratos.

3. El Derecho Administrativo y los contratos de transferencia de tecnología

La Administración Pública, para alcanzar sus fines, celebra habitualmente contratos, ya sea con otros sujetos dentro de la propia Administración o con terceros (personas jurídicas o particulares).

Dentro de la doctrina administrativista, algunos autores clasifican a los contratos que celebra la Administración como *contratos administrativos* o como *contratos privados de la Administración*.

Incluso cierta doctrina, Escola entre ella, sostiene que el Estado tiene dos capacidades: una de Derecho Público y otra de Derecho Privado o una

sola capacidad que se desarrolla tanto en el ámbito de uno como del otro. Cuando el Estado contrata para alcanzar un fin público de manera directa o inmediata, entonces estamos frente a un contrato administrativo; pero cuando la Administración celebra una convención para desarrollar sus actividades que sólo de manera indirecta o mediata tiende a satisfacer un fin público, entonces ésta podrá estar regulada por el Derecho Privado.

Los contratos administrativos están delimitados por rasgos esenciales bien marcados. La doctrina se refiere a los ellos con un régimen «autónomo», «original» o «especial», aunque también a ellos podrían resultar aplicables normas del Derecho Privado. En general, un contrato administrativo es tal por determinación expresa o implícita de la ley y/o por el hecho de que en el mismo operen cláusulas exorbitantes al Derecho común y/o si tiene por fin la satisfacción de una necesidad pública colectiva (*Manual Diez, 1979*).

Por su parte, quienes sostienen la existencia de contratos privados de la Administración entienden que son aquellos que se rigen fundamentalmente por normas del Derecho Privado. Compras, ventas, locación de cosas, locación de servicios, seguros, y los contratos que nos interesan especialmente en el presente trabajo: los de transferencia de tecnología, entre otros.

Al respecto Fedriani dice:

De tal forma, los contratos de derecho privado o común que celebra la Administración Pública se hallan regulados por los principios y normas propios del derecho privado que sean aplicables, teniendo en cuenta el tipo de contrato celebrado, por el régimen más afín aplicable, o, en su caso, por los principios generales aplicables a los contratos de derecho común, no tratándose de un contrato específico (*Gallegos Fedriani, 2002:121-153*).

Algunos autores señalan que todos los contratos celebrados por la Administración Pública son contratos administrativos, ya que el fenómeno de la «publicización del contrato» (*Dromi, 2004*) se produce de modo innegable. Los hechos de que uno de los contratantes sea un organismo del Estado y de que el ámbito donde se desenvuelva la ejecución del contrato sea la Administración Pública determinan que, necesariamente, ciertos aspectos resulten regulados por normas de Derecho Público; aspectos tales como la competencia y la formación de la voluntad del órgano administrativo, el procedimiento, la motivación, la forma, la causa, entre otros, son ejemplos de ello.

4. Inaplicabilidad del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional

Corresponde ahora detenernos en el análisis de la relación de los contratos de transferencia de tecnología formalizados en el ámbito de una universidad pública y el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional,⁴ el cual regula parte de los contratos realizados por el sector Público Nacional.⁵

Los contratos de transferencia de tecnología son contratos mercantiles. Su lógica contractual y negocial está ceñida por el derecho comercial, es decir por el derecho privado. El hecho de que estos contratos se realicen dentro del ámbito de una universidad nacional no los transforma en contratos de «índole administrativa» en el sentido que le otorga el art. 1 de la norma en análisis.

El régimen de contrataciones establecido para el Sector Público Nacional ha sido pensado y estructurado por el legislador para los contratos en los que el Estado es requirente de bienes, servicios u obras, tal como subyace claramente de los antecedentes, considerandos y en todo el articulado de la norma, de lo cual destacamos sólo una mínima parte a modo ilustrativo:

4 Decreto N° 1023/2001.

5 Ley N° 24156, Art. 8° – «Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todo el Sector Público Nacional, el que a tal efecto está integrado por:

- a) Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social.
- b) Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.
- c) Entes Públicos excluidos expresamente de la Administración Nacional, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones.
- d) Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional.

Serán aplicables las normas de esta ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación está a cargo del Estado nacional a través de sus Jurisdicciones o Entidades».

CONSIDERANDO:

Que resulta necesaria la supresión de regímenes especiales aprobados por ley, a los efectos de dar uniformidad a los *procedimientos de selección que emplean los distintos organismos*, eliminándose así la limitación que significa, para la *conurrencia de oferentes*, la necesidad de conocer cada uno de los regímenes previo a la presentación de las ofertas, lo que encarece los costos de presentación y, en consecuencia, los precios que paga el Estado por los bienes y servicios que recibe.

Que dicha uniformidad debe comprender, también, a los sistemas de *identificación de bienes y servicios utilizados por los diversos organismos*, de manera que la misma información sea utilizada por los *proveedores* y todas las jurisdicciones y entidades, e incorporada de una única manera en el sistema integrado de información financiera.⁶

Artículo 1° – OBJETO. El Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, tendrá por objeto que *las obras, bienes y servicios sean obtenidos* con la mejor tecnología proporcionada a las necesidades, en el momento oportuno y al menor costo posible, como así también la venta de bienes al mejor postor, coadyuvando al desempeño eficiente de la Administración y al logro de los resultados requeridos por la sociedad. Toda contratación de la Administración Nacional se presumirá de índole administrativa, *salvo que de ella o de sus antecedentes surja que está sometida a un régimen jurídico de derecho privado*.

El Régimen de contrataciones del Decreto N° 1023/2001 estructura un mecanismo que tiende a la transparencia y a hacer económicamente conveniente las contrataciones que la Administración Nacional encarga para llevar a cabo obras públicas y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado.

Pero los contratos tecnológicos que celebra la universidad como prestador del servicio tecnológico tienen la lógica comercial propia del contrato mercantil; el servicio tecnológico es requerido al Estado por el tercero, ya sea porque la necesidad tecnológica no encuentra respuesta en el ámbito privado, por el prestigio o renombre de la institución universitaria o porque el recurso humano altamente calificado se halla dentro de la institución pública.

Por otra parte, sería imposible llevar a cabo la actividad de transferencia de tecnología a través del procedimiento instaurado por el régimen del

6 Ver Considerandos del Decreto N° 1023/2001.

Decreto 1023/2001, ya que el mismo fue diseñado para las contrataciones en que el Estado es requirente de bienes y servicios y no cuando es prestador de los mismos.

Reforzando aún más lo dicho, basta con pensar en un contrato de investigación de desarrollo. Generalmente este tipo de trabajos se van ejecutando a través del tiempo, teniendo en cuenta, en primer término, el problema o la necesidad tecnológica a resolver, los resultados alcanzados en cada etapa del desarrollo; se evalúan los resultados obtenidos, se ajustan las prestaciones a las necesidades concretas para la continuidad del trabajo, se re-planifican las actividades, sin poder tener en vista en ningún momento si se conseguirá el resultado esperado y cuál será el camino técnico a transitar.

Ahora bien, lo dicho no obsta a que, junto con los principios generales de los contratos consagrados en el Código Civil⁷ y en el Código de Comercio, los principios que se encuentran enumerados en el Decreto N° 1023/2001 sean de aplicación a cualquier contratación que realice la Administración Pública. Dichos principios constituyen una base de legalidad para cualquier vinculación contractual de la Administración:

Art. 3° – PRINCIPIOS GENERALES. Los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de las contrataciones, teniendo en cuenta las particularidades de cada una de ellas, serán:

- a) Razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado.
- b) Promoción de la concurrencia de interesados y de la competencia entre oferentes.
- c) Transparencia en los procedimientos.
- d) Publicidad y difusión de las actuaciones.
- e) Responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones.
- f) Igualdad de tratamiento para interesados y para oferentes.

7 El art. 1198 del Código Civil consagra el principio de que «los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión». La CSJN en numerosas oportunidades ha consagrado la aplicación al Derecho Administrativo de este principio general.

Desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios que anteceden.

5. Control de legalidad

Sabido es que en el ámbito de la Administración Pública la actividad administrativa está sometida a controles de legalidad, tanto desde la propia Administración (control «interno») como el control judicial (externo).

Las universidades nacionales, que gozan de autonomía y autarquía consagrada por la Constitución Nacional y por las leyes de la Nación,⁸ no están

8 Art. 75 inc 19, Constitución Nacional: «Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

· Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen.

· Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

· Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales».

Artículo 29 Ley Nacional de Educación Superior: «Las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional, que comprende básicamente las siguientes atribuciones:

a) Dictar y reformar sus estatutos, los que serán comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a los fines establecidos en el artículo 34 de la presente ley;

b) Definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades de acuerdo a lo que establezcan los estatutos y lo que prescribela presente ley;

c) Administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes que regulan la materia;

d) Crear carreras universitarias de grado y de posgrado;

e) Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional;

f) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes conforme a las condiciones que se establecen en la presente ley;

exentas del control de legalidad porque, claro está, se desenvuelven dentro del ordenamiento jurídico en general. Por lo tanto, es innegable que el ejercicio de la actividad administrativa por parte de las universidades nacionales está sometido al control de legalidad por parte del Poder Judicial.

En tanto, ahora analizaremos el control administrativo o «interno» de la función administrativa de las universidades, cuestión que ha sido ampliamente debatida en nuestro país.

Históricamente, tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido la facultad del Poder Ejecutivo Central para controlar la actividad administrativa de los órganos pertenecientes a la Administración; por lo tanto, como cabeza de la Administración, el Poder Ejecutivo ha sido reconocido como la autoridad para controlar y resolver sobre cuestiones relacionadas con la legalidad en general, abarcativa tanto de la legitimidad como de la oportunidad, mérito o conveniencia de la función administrativa.

Sin embargo, lo expuesto no se aplica para las universidades nacionales, y la Ley N^o 24521⁹ en su art. 32 finalmente lo ha dejado aclarado luego de un debate de más de 60 años:

Art. 32, Ley 24521: contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones

-
- g) Impartir enseñanza, con fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente, en los niveles preuniversitarios, debiendo continuar en funcionamiento los establecimientos existentes actualmente que reúnan dichas características;
 - h) Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente;
 - i) Designar y remover al personal;
 - j) Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias;
 - k) Revalidar, sólo como atribución de las universidades nacionales, títulos extranjeros;
 - l) Fijar el régimen de convivencia;
 - m) Desarrollar y participar en emprendimientos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos;
 - n) Mantener relaciones de carácter educativo, científico y cultural con instituciones del país y del extranjero;
 - ñ) Reconocer oficialmente asociaciones de estudiantes, cumplidos que sean los requisitos que establezca la reglamentación, lo que conferirá a tales entidades personería jurídica».

9 Ley Nacional de Educación Superior.

con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la Institución universitaria.

Ahora bien, sobre esta base nos interesa analizar si la actividad de transferencia de tecnología desarrollada por las universidades públicas también estará sometida al contralor jurisdiccional que le cabe a la actividad administrativa de las universidades.

¿La licencia de una patente por parte de una universidad nacional está sometida al control de oportunidad, mérito o conveniencia? ¿Un contrato de transferencia de *know how* a una empresa es revisable desde el punto de vista de su legitimidad?

La actividad de transferencia de tecnología realizada desde una universidad goza de distintos grados de discrecionalidad, y esto varía de una institución a otra, ya que su desarrollo normativo interno relacionado con la temática es muy dispar.¹⁰ Como en toda actividad administrativa, encontraremos elementos reglados (tales como la competencia, objeto, motivación, forma) y otros elementos vinculados con dicha actividad donde se ensancha el margen de discrecionalidad. Sin duda alguna, el principio de legalidad o de juridicidad impregna también la actividad administrativa relacionada con los contratos de transferencia de tecnología de las universidades, por lo que los funcionarios involucrados no podrán dejar de observarlo constantemente, en cuanto a la elección del contratante, las condiciones de contratación, equilibrio económico del contrato, los principios de justicia y equidad, todo lo cual no está exento del control jurisdiccional que hemos analizado.

6. Contrato de licencia de patentes. Procedimiento de contratación

A los efectos de ensayar nuestra postura, a continuación veremos su aplicación a un supuesto de CT específicamente a los contratos de licencia de Patentes de Invención, y para el caso partimos de la base de que la tecnología transferida por la universidad pública está protegida por una patente de invención de titularidad de aquélla, y por esto puede ser objeto

10 Ver estudio comparado de normativa sobre Transferencia de servicios Tecnológicos de las Universidades y Normativas de la Propiedad Intelectual realizado por la Universidad de la Plata en el marco de la RED VITEC en <http://www.redvitec.edu.ar>

de un contrato de licencia de patente que, al sólo efecto ilustrativo, definiremos de la siguiente manera:

La licencia es un contrato mediante el cual el titular de uno o más derechos de propiedad intelectual (PI) llamado licenciante concede a otra persona llamada licenciatario una autorización para la realización de actos de explotación económica del objeto de esos derechos de PI a cambio generalmente de un precio en dinero (Romano, 2006).

Con relación a los contratos de licencia de patentes de titularidad de una universidad pública, se ha planteado el interrogante acerca de si frente a un contrato de licencia de patente habría la necesidad de llevar a cabo el procedimiento de licitación pública.

En primer término, ya hemos adelantado nuestra opinión sobre la no aplicabilidad del procedimiento contenido en el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional para este tipo de contratos en el ámbito universitario.

Teniendo en cuenta fundamentalmente el carácter comercial del contrato de licencia de patentes, el mismo debe estar exento de la realización de este procedimiento de contratación, ya que la lógica de estos negocios es diametralmente diferente de la que tiene la adquisición de un bien o la realización de una obra pública; los tiempos en este tipo de negocios son cruciales, la elección de el o los licenciatarios va mucho más allá de la elección del «mejor oferente», y la práctica en este tipo de contrato arroja una serie de normas que resultan aplicables a estos negocios jurídicos que es incompatible con la lógica del procedimiento licitatorio.

Por otra parte, un altísimo porcentaje de los contratos de licencia de patentes que se formalizan se trata de contratos que tienen por objeto un derecho en expectativa, puesto que normalmente cuando las patentes sobre una tecnología valiosa son licenciadas aún no están concedidas, y por lo tanto no sólo el derecho aún no existe (ya que el derecho de Propiedad Intelectual nace con la resolución de concesión del mismo por parte de la oficina estatal competente) sino que tampoco está totalmente definido el contenido de ese derecho (porque durante su examen de fondo podría también recibir modificaciones y/o «recortes» la solicitud de patente originalmente presentada).

7. Conclusión

La actividad de transferencia de tecnología de la universidad pública al medio socioproductivo o gubernamental se ha ido transformando en los últimos veinte años en un pilar fundamental, puesto que la interacción con ese medio redunda en múltiples beneficios para la comunidad universitaria y viceversa. Esta actividad se realiza dentro de la institución universitaria, la cual, como sabemos, se desenvuelve en el ámbito del Derecho Público.

Sin embargo, los contratos tecnológicos son contratos mercantiles; su lógica contractual y negocial es de Derecho Comercial. El hecho de que estos contratos se realicen dentro del ámbito de una universidad nacional no los transforma en contratos administrativos. Por lo tanto, el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional no les resulta aplicable. En cambio, sí son fuente de interpretación para aplicar a cualquier vinculación contractual de transferencia de tecnología de la universidad los principios generales de esa norma, junto con los principios generales de los contratos consagrados en el Código Civil y en el Código de Comercio.

Las universidades nacionales, que gozan de autonomía y autarquía consagrada por la Constitución Nacional, no están exentas del control de legalidad por parte del Poder Judicial, ya que se desenvuelven dentro del ordenamiento jurídico en general. Sin duda alguna, el principio de legalidad o de juridicidad impregna también la actividad de transferencia de tecnología de las universidades, por lo que los funcionarios involucrados no podrán dejar de observarlo constantemente en cuanto a la elección del contratante, las condiciones de contratación, equilibrio económico del contrato y los principios de justicia y equidad.

La actividad de transferencia de tecnología de las universidades públicas tiene entonces una lógica negocial de Derecho Privado pero se desenvuelve en un ámbito de Derecho Público. Para que la misma sea posible es necesario que la función administrativa del órgano universitario se desarrolle dando cumplimiento con los procedimientos del Derecho Administrativo pero eficazmente para que la actividad de transferencia de tecnología sea posible y se traduzca en innovación:

Más allá de las diferencias que existe entre los autores al momento de describir y sintetizar el complejo proceso de la innovación —mucho menos conocido de lo que generalmente se estima—, existe un consenso general: para que exista innovación, el nuevo producto o procedimiento debe ingresar en el mercado y, además,

debe hacerlo exitosamente. Aquí se ve una diferencia central entre invento e innovación. La mayoría de los inventos jamás llegan a constituir una innovación y ello es así, no sólo por causas tecnológicas, sino también por causas no tecnológicas (López, 1998:3 y ss.).

En este sentido, hemos intentado analizar algunas cuestiones con las que se enfrenta la estructura de la administración universitaria en el ejercicio de su función administrativa para dar respuesta a las nuevas necesidades del tiempo que transcurre como actor social y cultural fundamental.

Referencias bibliográficas

- BERCOVITZ, Alberto (coord.) y otros (1994). *Nociones sobre patentes de invención para investigadores universitarios*. Ediciones UNESCO / CRE-Columbus.
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo (2010). *Contratos de Licencia y Transferencia de Tecnología en el Derecho Económico*. Buenos Aires: Heliasta.
- CANTINI, José Luis. *La autonomía y autarquía de las universidades nacionales*. Academia Nacional de Educación.
- COMADIRA, Julio R. «Derecho Administrativo. Acto Administrativo. Procedimiento Administrativo. Otros Estudios». Buenos Aires: Lexis Nexis-Abeledo Perrot.
- CORREA, Carlos María (2009). *Derechos de Propiedad Intelectual. Competencia y Protección del Interés Público*. Montevideo-Buenos Aires: B de F.
- CORREA, Carlos María (dir.) (1992). *Revista del Derecho Industrial*, Año 14, N° 40. Buenos Aires: Depalma.
- Dictámenes Procuración del Tesoro de la Nación, 268:333, 249:74, 253:36, 144/2004, 068/2006.-
- DROMI, Roberto (2004). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ciudad Argentina.
- GALLEGOS FEDRIANI, Pablo O. (2002)- «Los Contratos privados de la Administración». En AA. VV. *Régimen de contrataciones y Compre Nacional*, Suplemento especial de la *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública (RAP)*. Buenos Aires, febrero.
- GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo*. En <http://www.gordillo.com/>
- GRECCO, Carlos Manuel. «Contrataciones del Estado». En MUÑOZ, Guillermo A. y GRECCO, Carlos Manuel. *Fragmentos y testimonios del Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- HUALDE, Alejandro Pérez. «Contratos Administrativos. Versión Crítica». *Contratos administrativos*. Buenos Aires: Lexis Nexis-Abeledo Perrot.

- HUTCHINSON, Tomás (2003). *Régimen de Procedimientos Administrativos, Ley 19549; Decreto Reglamentario 1759/72, texto ordenado 1991 según reformas introducidas por Decreto 1883/91. Con remisión al texto Constitucional 1994. Revisado, ordenado y comentado*. Buenos Aires: Astrea.
- LÓPEZ, Andrés (2010). «La reciente literatura sobre la economía del cambio tecnológico y la innovación: una guía temática». En VIDAURRETA, Guillermo E. «Investigación científica, Patentes universitarias y transferencia de tecnología. Una mirada de cara a las misiones y principios de la Universidad Pública». En CORREA, Carlos M. (dir.). *Temas de Derecho industrial y de la competencia. Patentes de Invención e interés Público*. Buenos Aires: Ciudad Argentina.
- MANUAL DIEZ (1979). *Derecho Administrativo*, Tomo III. Buenos Aires: Plus Ultra.
- PALACIO, Lino E. (1979). *Derecho Procesal Civil*, Tomo II. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- ALVARADO VELLOSO (1979). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Tomo I.
- ROMANO, Rubén (2006). Exposición «Licencias – Valoración económica de la tecnología». Santa Fe.
- UNIVERSIDAD DE LA PLATA. «Estudio comparado de normativa sobre Transferencia de servicios Tecnológicos de las Universidades y Normativas de Propiedad Intelectual» realizado en el marco de la RED VITEC en <http://www.redvitec.edu.ar>
- VIDAURRETA, Guillermo E. (2010). «Investigación científica, Patentes universitarias y transferencia de tecnología. Una mirada de cara a las misiones y principios de la Universidad Pública». En CORREA, Carlos M. (dir.). *Temas de Derecho industrial y de la competencia. Patentes de Invención e interés Público*. Buenos Aires: Ciudad Argentina.

Legislación

- Régimen de Procedimientos Administrativos, Ley 19549; Decreto Reglamentario 1759/72, texto ordenado 1991 según reformas del Decreto 1883/91.
- Régimen de contrataciones de la Administración Nacional, Decreto 1023/2001.
- Ley 24156 de Administración Financiera y de los Sistemas de control del Sector Público Nacional.
- Ordenanza 2/01 del Honorable Consejo Superior de la Universidad Nacional del Litoral.
- Ley Nacional de Educación Superior 24521.
- Disposición 5/2010 de la Tesorería General de la Nación.

Rubén Romano

Abogado. Master en Derecho de Propiedad Intelectual. Agente de la Propiedad Industrial N° 1122. Coordinador del Área de Propiedad Intelectual del CETRI–Litoral (UNL). Consultor de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual para capacitación en Propiedad Industrial e Información Tecnológica en Argentina, México, Ecuador, Colombia Chile y Uruguay. Consultor de la OMPI para el Programa Iberoamericano sobre Propiedad Industrial y Desarrollo.

Leticia Toselli

Abogada. Especialista en Derecho Administrativo FCJS–UNL. Coordinadora en Administración de Servicios Altamente Especializados en CETRI–Litoral (UNL). Coordinadora administrativa por UNL del PILA–Network. Desempeño en Romano & Grabois Asociados, estudio jurídico–técnico. Docente de posgrado en Especialización en Derecho Empresario (FCE–UNL) en Derecho Empresario, Derecho y Mercado I, Derecho y Mercado II y Comercialización.

REGISTRO BIBLIOGRÁFICO

Rubén Romano y Leticia Toselli

«CONTRATOS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO», en *Papeles del Centro de Investigaciones*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNL, publicación semestral, año 4, número 15, Santa Fe, República Argentina, 2014, pp. 103–118.